LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE JUSTICIA, VERDAD, REPARACIÓN Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN, EN EL MARCO DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ EN COLOMBIA

PAULA ANDREA RAMIREZ ARBOLEDA

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO

ASESOR:
FERNANDO LEON TAMAYO ARBOLEDA

ESCUELA DE POSGRADOS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
MEDELLÍN
2019

Información básica del proyecto

Mediante el siguiente cuadro usted deberá ingresar la información básica del proyecto

Nombre del curso	Investigación IV
Título del proyecto	Los estándares internacionales de justicia, verdad, Reparación y medidas de no repetición, en el marco de la Justicia especial para la paz en Colombia
Nombre del investigador o de los investigadores	Paula Andrea Ramírez Arboleda
Fecha de inicio del proyecto	22 de marzo de 2018
Fecha de entrega del informe final	31 de octubre de 2019
Ciudad/país	Medellín

Resumen

El presente texto observa a la luz del marco jurídico de la Justicia Especial para la Paz, y de manera particular desde la óptica de la Ley 1820 de 2016, los estándares de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición, exigidos internacionalmente y emanados de la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y particularmente el sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, en consideración a que tales estándares son de obligatoria observancia, a fin de evitar dentro del Estado la impunidad por delitos y violaciones a derechos humanos, que se han dado en el contexto de un conflicto armado.

Dicho análisis se constituye como basilar para concluir si en el mencionado marco jurídico, se cumplen los estándares de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición, al interior de las investigaciones que se adelantarían por parte del Estado Colombiano, respecto a delitos cometidos en el contexto del conflicto armado, y si con ello se está evitando impunidad, a fin de proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas de tales graves infracciones al DIH y violaciones a derechos humanos.

Cumplimiento de los objetivos

Establezca el grado de cumplimento de los objetivos y la explicación sobre el mismo.

		%cumplimiento Indique de 1 a 100% el grado de cumplimiento	Observaciones Incluya la información necesaria que indique cómo se cumplió el objetivo o los objetivos
Objetivo general	**Determinar en el marco de la Justicia Especial para la Paz, si las prerrogativas establecidas para los involucrados en infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado, son acorde a los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.**	**100%**	
Objetivo específico 1	**Estudiar los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición (qué son, características, elementos).Estudiar los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición (qué son, características, elementos).**	**100%**	
Objetivo específico 2	**Identificar el sistema de justicia establecido para las partes en conflicto en el Marco de la Justicia Especial para la Paz.**	**100%**	
Objetivo específico 3	**Establecer si la ley de amnistías (Ley 1820/2016) y sus decretos reglamentarios, se encuentran desarrolladas a partir de la observancia de los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y medidas**	**100%**	

Ejecución del cronograma

Relacione las actividades ejecutadas para el cumplimiento de los objetivos.

Actividades	Objetivo relacionado	Fecha de ejecución
Análisis, descripción de estándares internacionales con el Acuerdo Colón y cumplimiento de los mismos en la Ley 1820 de 2016.	Objetivo general y específicos definidos	22 de marzo de 2018 – 31 de octubre 2019.

Lista de anexos

Anexo 1

Los estándares internacionales de justicia, verdad, reparación y medidas de no repetición, en el marco de la Justicia Especial para la Paz en Colombia.[1]

Paula Andrea Ramírez Arboleda.[2]

Resumen. El presente texto observa a la luz del marco jurídico de la Justicia Especial para la Paz, y de manera particular desde la óptica de la Ley 1820 de 2016, los estándares de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición, exigidos internacionalmente y emanados de la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y particularmente el sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, en consideración a que tales estándares son de obligatoria observancia, a fin de evitar dentro del Estado la impunidad por delitos y violaciones a derechos humanos, que se han dado en el contexto de un conflicto armado.

Dicho análisis se constituye como basilar para concluir si en el mencionado marco jurídico, se cumplen los estándares de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición, al interior de las investigaciones que se adelantarían por parte del Estado Colombiano, respecto a delitos cometidos en el contexto del conflicto armado, y si con ello se está evitando impunidad, a fin de proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas de tales infracciones al DIH y graves violaciones a derechos humanos.

Palabras clave: justicia transicional, verdad, garantías de no repetición, reparación, víctimas, estándares internacionales.

[1] Este artículo es producto del proyecto de investigación "Los estándares internacionales de justicia, verdad, reparación y medidas de noRepetición, en el marco de la justicia especial para la paz en Colombia", que se desarrollócomo requisito para optar al título de Magíster en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de laUniversidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Tutor: FERNANDO LEON TAMAYO ARBOLEDA Docente investigador de tiempo completo UNAULA.

[2]Estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito. Abogada de la UniversidadAutónoma Latinoamericana. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho Penal Internacional y Corte Penal Internacional de la Universidad Oberta de Catalunya.Correo electrónico: paularamirez.juridica@gmail.com

Abstract. The present text observes in the light of the legal framework of the Special Justice for Peace, and particularly from the point of view of Law 1820 of 2016, the standards of justice, truth, reparation and guarantees of non-repetition, demanded internationally and issued of the jurisprudence of the Universal Human Rights System and particularly the Inter-American System of Protection of Human Rights, considering that such standards are mandatory, in order to avoid impunity for crimes and human rights violations within the State, which are have given in the context of an armed conflict.

Said analysis is constituted as basilar to conclude if in said legal framework, the standards of justice, truth, reparation and guarantees of non-repetition are fulfilled, within the investigations that would be carried out within the Colombian State, regarding crimes committed in the context of the armed conflict, and if impunity is being avoided, in order to protect and guarantee the effectiveness of the rights of victims of such crimes and human rights violations.

Keywords: transitional justice, truth, guarantees of non-repetition, reparation, victims, international standards.

Introducción

Es preciso anotar de manera inicial que el presente trabajo se enmarca en lograr dilucidar si al interior de la nombrada Justicia Especial para la Paz (JEP), se cumple con los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación.

Dicha problematización pretendía por tanto establecersi el marco jurídico de la Justicia Especial para la Paz, observa los estándares de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición, exigidos internacionalmente y emanados de la jurisprudencia del Sistema Universal de derechos Humanos y particularmente el sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, en consideración a que tales estándares son de obligatoria observancia, y se orientan a evitar dentro del Estado, impunidad por delitos y violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH, que se han dado en el contexto de un conflicto armado.

Materia que se hace pertinente en la actualidad Colombiana para dar claridades conceptuales en relacióna los denominados estándares internacionalesrespecto de la comisión de los delitos en el marco del conflicto armado, y observar si con ello se está evitando impunidad, a fin de proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas.

La fuente principal de investigación, de manera inicial se planteó desde los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conceptos e informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como organismos del Sistema Universal y Americano de Protección de Derechos Humanos, donde de manera clara y reiterada se han establecido los estándares, de un sistema de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, eficaz, evitando la impunidad en las investigaciones que se adelantan al interior del Estado parte de dicho sistema. Sin embargo, en el desarrollo del mismo se acogieron de manera fundamental los acuerdos Colón como fuente principal, así como los aportes de diversos académicos y doctrinantes que han desarrollado el tema en su preocupación de construcción del derecho a la paz al interior del Estado Colombiano.

Lo anterior partiendo de la realidad de que Colombia hace parte del Sistema Americano de Protección de Derechos Humanos desde el 28 mayo de 1973 cuando asumió con la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, el compromiso de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"[3] .

Los estándares como se definirá más adelante, son de vital importancia en el presente texto por cuanto son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte de la Convención

[3]1 Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 1, P. 1

Americana de derechos humanos y que han reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal manera que todo el marco jurídico interno de cada Estado que haya ratificado dichas condiciones, debe responder a la adecuación a esos criterios.

Por lo que la legislación interna de un Estado, aún en una etapa de transición, no puede desconocerlos, ni permitir impunidad, pues ello afectaría de manera directa los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, que no tendrían la garantía de justicia y de una reparación que permita un restablecimiento de sus derechos o por lo menos el reconocimiento necesario para lograr de manera progresiva superar los efectos de un conflicto armado interno.

En la actualidad en el estado Colombiano, existen violaciones a derechos humanos, cometidas dentro del contexto de conflicto armado interno, que no han tenido justicia, verdad y menos aún reparación, por lo que se espera que al implementarse la Justicia Especial para la Paz, pueda garantizárseles, la reparación y las garantías de no repetición, para el desarrollo progresivo de sus derechos fundamentales, por lo que resulta elemental que tales investigaciones, respondan a la aplicación de los estándares internacionales de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

El texto presenta entonces cuatro secciones, en la primera de ellas se realiza un breve recuento de los orígenes del conflicto armado en Colombia, en la medida en que aborda las hipótesis sostenidas por el "ABC de la comisión para el esclarecimiento del conflicto" los orígenes del conflicto armado social y político en Colombia, en segundo lugar se trata de aproximar a la noción de lo que es en un sentido político y reflexivo la Jurisdicción Especial para la Paz desde un marco socio jurídico, en tercer lugar se desarrolla el sistema Integral en el cual está contenido la JEPdesde la distinción entre amnistías e indultos y subsiguientemente las distinciones entre ambas herramientas y acto seguido, como fundamento principal se presentará la conclusión respecto de si éstas están acordes a los estándares en materia de protección de derecho internacional de derechos humanos, DIDH,– los sistemas de protección regional e internacional de derechos humanos-.

Orígenes concretos y premisas del conflicto armado, social, político y económico en Colombia.

Diversos autores tales como Absalón Machado (2017) en su texto titulado "el problema de la tierra", Fernán Gonzalez (2014), en "Poder y violencia en Colombia", así como Antonio García (1982), en "El nuevo problema agrario de la América Latina", han atribuido a las causas de generación del conflicto la inequitativa distribución de la tierra en Colombia, así tal como lo afirma Darío Fajardo (2015), en su texto titulado "Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana", mismo que reposa en la Comisión Histórica del conflicto y sus víctimas. Como segunda variable una democracia restringida por las condiciones del pacto de alternancia o frente nacional y una aguda persecución en el marco de la guerra fría a los grupos influenciados por la doctrina anticomunista (Pecaut, 2016).[4]

Ambas variables se conjugaron para la explosión de los grupos armados en el periodo de la violencia y que influenciados por doctrinas comunistas pervivieron el modelo de autodefensa campesina asumido como forma de autoprotección frente a las expresiones del conflicto bipartidista surgido en las décadas del 40 y 50.

De otro lado la evolución de los planteamientos y del accionar guerrillero iban a abandonar el modelo autodefensa y consolidarse después del fallido proceso de paz de la Uribe en 1984 con Belisario Betancur, que deviene en el exterminio de la Unión Patriótica, en ejército insurgente para disputar el poder por la vía armada, premisa que se comprueba con el auge de la confrontación a finales de la década de los 90, y con el malogrado proceso de paz de San Vicente del Caguán durante el gobierno de Andrés Pastrana en el año 1998.

Finalmente, este intento abre la vía de solución armada propugnada en los dos gobiernos del ex presidente Álvaro Uribe bajo el proyecto de seguridad democrática, que

[4]Los dos autores referidos hicieron parte del informa presentado en el marco del desarrollo de las negociaciones de paz por la Comisión Histórica del conflicto y sus víctimas en el informe titulado: Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia". Disponible en: http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/Informe%20Comisi_n%20Hist_rica%20del%20Conflicto%20y%20sus%20V_ctimas.%20La%20Habana%2C%20Febrero%20de%202015.pdf (Consultado el 29-10-19)

indudablemente interrumpió las posibilidades del acceso al poder por medio de las armas y llevó a las FARC al convencimiento de la imposibilidad de esta, por un lado por el impacto que tuvieron los golpes a su cadena de mando y la retracción de sus unidades a las zonas de retaguardia que coinciden con zonas periféricas, siendo este escenario en un administración distinta al proyecto de seguridad democrática, lo que permitió el acercamiento de las partes, los diálogos exploratorios y el inicio de ellos en la Habana[5].

Para ello es importante referir, tal como lo sostiene Gabriel Gómez (2018), que los intentos de terminación del conflicto en Colombia son un "caso especial". Esto porque sus transiciones hacia la realización del denominado derecho a la paz consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de 1991 han sido parciales en lugar de definitivas, lo que a la fecha genera diversos reproches por variados sectores sociales y políticos de la población.

> En cuanto al contexto colombiano, hay que recordar que es un caso especial en el contexto latinoamericano. No es propiamente una experiencia de transición de dictadura a democracia, como ocurrió en el Cono Sur; ni es una transición de la guerra a la paz como sucedió en Centro América en la década del noventa. Se trata de un caso complejo de transiciones parciales de conflicto armado hacia la paz, que ha tenido diferentes actores, momentos y expresiones institucionales. Un primer momento tuvo que ver con la desmovilización de los grupos paramilitares entre 2003 y 2006, y el conjunto de mecanismos que se diseñaron. Como resultado de estas negociaciones se expidió la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), mediante la cual se creó la Jurisdicción de Justicia y Paz. Un segundo momento se dio entre 2007 y 2011, y se caracterizó por la movilización de las organizaciones de derechos humanos para promover un marco jurídico en favor de las víctimas. Esta movilización crearía las condiciones de posibilidad para que se expidiera la Ley

[5]El proceso del inicio de las negociaciones está referido en las memorias del proceso de negociación que hace parte de la denominada "biblioteca del proceso de paz" en el tomo I titulado: "El inicio del proceso de paz. La Fase Exploratoria y el Camino hacia el Acuerdo General (7 de agosto de 2010 – 17 de octubre de 2012)". Disponible en: http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/biblioteca-proceso-paz-farc/tomo-1-proceso-paz-farc-inicio-proceso-fase-exploratoria.pdf (Consultado el 29-10-19).

> 1448 de 2011, más conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. (Gómez, 2018).

El modelo de justicia transicional y alternativa que se propone, en lo que Gómez (2018), denomina tercer momento respecto de la historia de la justicia transicional en Colombia, por el proceso de paz entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) -llevado a cabo por cuatro años-, surge del seno del denominado Acuerdo Colón o Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmados como búsqueda para dar terminación a las violencias surgidas desde la década de los setenta en el país latinoamericano; parafraseando al académico Colombiano Francisco Cortes Rodas (2016, p.41) son, en suma, o se definen como las condiciones mínimas de alcanzar una paz por medio del derecho.

> El conflicto colombiano con la guerrilla FARC– EP se remonta al año 1964 y se ha desarrollado durante décadas, dejando como secuelas del conflicto una cantidad innumerable de atrocidades que configuran violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra por ambas partes de la contienda. Desde el 19 de noviembre de 2012 el gobierno Colombiano, en cabeza del presidente Juan Manuel Santos, inició diálogos y negociaciones con la organización guerrillera en La Habana – Cuba. En estas negociaciones se contó con la presencia de representantes de varios países veedores del proceso, además se realizaron rondas de reuniones con representantes de las víctimas del conflicto, de las fuerzas militares y diversos sectores de la sociedad civil, con el fin de llegar a un acuerdo integral que cubriera las necesidades de todos los sectores afectados por la violencia (Fisas, 2016).

Lo anterior pone la pregunta que acá se realiza dentro del denominado Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, fruto del prenombrado acuerdo. Dicho sistema surge con una finalidad frente las partes negociantes, esta es, iniciar el proceso de superación del conflicto armado dentro del cual se hace necesaria la garantía de los

derechos humanos y estándares internacionales a quienes les han sido violados en el marco del mismo, esto es: la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Es decir, tal como lo presentan autores como Uprimny y Saffon (2006, p.119), Morales y Padilla (2018, p.65), el sistema Integral bebe de un modelo de justicia restaurativa alternativo en el cual no se pondera el enfrentamiento del crimen desde la premisa de la retribución y el castigo, sino por el contrario parte de la necesidad e importancia que tiene para la sociedad la reconciliación entre la víctima y el victimario.

Es decir, el modelo que se acoge, propende por responder a necesidades colectivas en las cuales las partes involucradas en el conflicto deben necesariamente interrelacionarse con la comunidad, sobre todo la afectada, buscando caminos para el perdón responsabilizante y la reconciliación de los afectados de tal manera que las causas que originaron el conflicto sean no solo conocidas, sino que tengan en verdad soluciones tales como las garantías de no repetición a largo plazo.

Al respecto de dichos caminos o soluciones han enunciado Morales y Padilla (2018) lo siguiente:

> Para ello se vale de programas apoyados en participación en trabajo comunitario y terapias psicológicas que permite al ofensor tomar conciencia del daño causado a la par que trata de repararlo. Acude a mecanismos de participación que integran diversos sectores involucrados en el crimen, por ejemplo (…) todos los que se fundan en la participación de la comunidad y, en particular, en el diálogo entre los actores directamente involucrados en el crimen, es decir, entre los victimarios y sus víctimas. (Morales, Padilla, 2018, p.65).

Es decir, para el desarrollo del denominado Marco Jurídico para la paz, se acogió entonces un modelo de justicia transicional, cuya finalidad sería no solo la terminación de conflicto armado y la construcción de paz, sino la garantía "en mayor nivel posible, de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación", tal como lo dispone el artículo 1, Acto Legislativo N° 1 de 2012.

> Los instrumentos utilizados por esa justicia, según Reyes (2018), deben ser adecuados para conocer la verdad, tener la seguridad de que las víctimas van a ser reparadas de manera oportuna y contar con la garantía de que los crímenes cometidos en desarrollo de este conflicto no volverán a repetirse; estos cometidos son procesos de superación o elaboración del pasado; en definitiva este modelo se orienta a lograr una justicia de contenido predominantemente restaurativo, distinta al retributivo que caracteriza la justicia penal ordinaria.
>
> En cuanto a la adopción de dichos mecanismos, en Colombia podemos contemplar tres etapas de acuerdo con los instrumentos normativos que integran diferentes modelos de justicia transicional al ordenamiento nacional. (Gómez, Pérez, 2019).

Para la garantía en la efectividad y cumplimiento de estos, el sistema se diseñó de tal manera que se abordara cada uno de manera diferenciada en el marco de mismo, esto se ve reflejado actualmente en los componentes que se han diseñado y promulgado mediante normas así: 1. Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, 2. Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, 3. Jurisdicción especial para la paz, 4. Medidas de reparación integral para la construcción de paz, 5. Garantías de no repetición.

Adicional a lo enunciado, en el componente de Justicia del sistema integral, se acordó la creación de una Justicia Especial para la Paz, tal como lo afirma el Observatorio JEP VISIBLE (2017):

> la Jurisdicción Especial para la Paz es uno de los mecanismos que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), creado con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional. (Observatorio JEP VISIBLE, 2017).

La JEP es entonces el órgano encargado de administrar justicia de manera transitoria, será autónomo y además va a conocer de manera preferente respecto de las otras jurisdicciones

existentes en el país; igualmente será objeto de su funcionamiento todas aquellas conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, y en especial respecto de las conductas que son consideradas como infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos.

Tendrá además por objetivo el satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad Colombiana; proteger los derechos de las víctimas a la reparación y no repetición, contribuir al logro de la paz estable y duradera, y sus decisiones deben otorgar seguridad jurídica a quienes participaron en el conflicto armado y se acogen a la justicia transicional. Es de anotar que de los cinco objetivos de la jurisdicción prevalecen los derechos de las víctimas, dotando a tres de ellos de su contenido.

Al respecto del instrumento necesario para el desarrollo del sistema, han enunciado Gómez y Pérez (2019):

> El Acto Legislativo N°. 1 de 2017 creará el Sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final y es en el artículo 5 transitorio en el que definirá la Justicia Especial para la Paz (JEP), como un elemento de dicho sistema.
>
> La JEP se caracteriza por su temporalidad y por ser una jurisdicción preferente y exclusiva. Administrará la justicia transicional durante 10 años prorrogables por 10 años más (20 años); debe decidir sobre los delitos cometidos en razón o por causa directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de conductas consideradas graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario —DIH— o graves violaciones a los derechos humanos, antes del 1°. de diciembre de 2016; además mantiene su competencia preferente para el conocimiento de los delitos de ejecución permanente que hayan comenzado antes del 1°. de diciembre de 2016; así mismo el artículo transitorio 6 determina que prevalece la JEP sobre las actuaciones penales disciplinarias o administrativas de los funcionarios públicos, cometidas con

> ocasión por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. (Gómez, Pérez, 2019).

Dicho modelo de justicia restaurativo, se encuentra dotado finalmente de los siguientes elementos:

> 1) La concesión de amnistías e indultos para los delitos políticos y los definidos en la ley como conexos.
>
> 2) Para las conductas no conexas con el delito político y que sean consideradas como delitos de guerra y de lesa humanidad, cometidas tanto por las organizaciones insurgentes como por el Estado, los paramilitares y los llamados terceros involucrados en el conflicto, se establece una JEP, la cual se compone de las siguientes instancias.
>
> a) Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.
>
> b) Sala de amnistía o indulto.
>
> c) Tribunal para la Paz, que sería el encargado de adelantar los juicios en contra de quienes no reconozcan responsabilidad.
>
> d) Unidad de Investigación y Acusación, la cual debe satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad.
>
> e) Sala de definición de situaciones jurídicas, para los casos diferentes a los literales anteriores o en otros supuestos no previstos. (Martínez, 2017, pp. 134-135).

El modelo de la JEP: La ley 1820 de 2017.

En desarrollo de los compromisos adquiridos por las FARC y el Estado de Colombia, de manera particular en cumplimiento de los acuerdos, surge la Ley 1820 de 2016.

Esta ley pretende además cumplir los estándares internacionales en la materia, con una característica fundamental, esta es, la integralidadque busca de manera total el cumplimiento de la contribución al esclarecimiento de la verdad y de las obligaciones de reparación.

> B) Constitucionalidad de la renuncia a la persecución penal. Adecuación de la Ley 1820 de 2016 a los estándares internacionales. El régimen de amnistías de la Ley 1820 de 2016 constituye una medida del "Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición", cuyo contenido desarrolla el Punto No. 5 de los Acuerdos de La Habana. Así, es clave indicar que la integralidad es una característica esencial del sistema; sus componentes deben estar interconectados (Art. 6). Ello es clave para comprender, en primer lugar, que la amnistía es condicional y no general. La concesión de amnistías, indultos o de cualquier tratamiento especial no exime del deber de contribuir al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que imponga la Jurisdicción Especial para la Paz (Art. 14). (Gonzalez, Robayo, Bautista, Silva, 2015, p.6).

De lo anterior deviene entonces la necesidad de exponer las particularidades de verdad y justicia a la luz del contexto nacional, en tanto la misma, parte de nociones de esclarecimiento del conflicto, así como verdad y justicia para las comunidades que acaecieron el conflicto, de allí que la lupa socio jurídica que se sobrepone está sobre las víctimas porque sonéstas sujetos de reparación, marco de la pregunta que originó resultado de investigación. En este orden de ideas, las víctimas como actores principales de la Justicia transicional, no sólo en tratándose de sujetos de garantías fundamentales, sino del avance del marco axiológico como compilación juíridica que será el derrotero en la evaluación de cumplimiento formal de dichos parámetros.

Así las cosas y partiendo de lo expuesto, el modelo que acoge la JEP respecto de las denominadas amnistías, elemento de dicha jurisdicción yanotado en precedencia, en

desarrollo del Acuerdo final se determinó que serían de dos tipos, esto es, amnistías de iure y aquellas que serán otorgadas por la sala de amnistías de la JEP.

> Artículo 6°. Integralidad. Las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas. Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.
>
> Se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias. Lo anterior se aplicará del mismo modo respecto de todas las sanciones administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna. (Congreso de la República de Colombia, 2016, Ley 1820, Artículo 6°).

Las primeras nombradas obedecen a los delitos que se estipularon como conexos a los denominados delitos políticos, como son la asonada, rebelión, conspiración, usurpación y retención ilegal. Es de anotar que la concesión de dichas amnistías no será posible cuando se en trate de crímenes de lesa humanidad y de guerra. Además deben ser otorgadas de acuerdo con la Ley por el presidente de la República y los jueces de ejecución de penas.

El segundo tipo de amnistía es aquella que se concederá por parte de la sala de amnistías e indultos de la JEP. En este escenario se encuentra todo aquello que no se pueda cobijar por el artículo 23 de la ley que acá se observa, es decir, toda aquella conducta que no cumpla con los criterios de conexidad.

A su vez, el prenombrado artículo 23, respecto de conexidad establece los tipos de criterios para crear la conexidad de una conducta con el delito político, y que son los que desarrollan lo establecido en los numerales 25, 40 y 41 del acuerdo respecto de la JEP, estos son:

> 1) Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares.
>
> 2) Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente.
>
> 3) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

En punto a la Ley 1820 de 2016, y en adición a lo observado respecto de los criterios, es necesario acotar que en tratándose de las víctimas y sus derechos, acá referidos como estándares internacionales, se establece la prohibición de otorgar amnistías a los agentes del Estado.

Estándares de los derechos de verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición: una mirada interamericana.

Delinear o estandarizar los denominados derechos otorgados a las víctimas en el marco de modelos de justicia transicional, o con los cuales se cierra el conflicto, implica en la actualidad no sólo hablar de la población vulnerada sino de la sociedad en general, en tanto se precisa una clara definición que cumpla de manera real y efectiva con los diferentes mandatos constitucionales, con los tratados en materia transnacional, y con los estándares de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

> El estándar internacional está dado por los lineamientos impuestos a los Estados provenientes del deber de investigar, juzgar y sancionar las infracciones al derecho penal internacional cometidas dentro de su territorio, como quiera que estas

> acciones no solo lesionan las normas internas, sino que su antijuridicidad trasciende al ámbito de la humanidad.
>
> Ahora bien, en el caso Colombiano estos mecanismos de veeduría, protección y sanción deben estudiarse desde el contexto de justicia transicional, específicamente una transición hacia la paz proveniente de una negociación entre las partes combatientes. En este orden de ideas, el estándar se construye a partir del análisis de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que contengan tal disposición, asimismo, está integrado por la doctrina de las Cortes y Tribunales penales internacionales, cuyos pronunciamientos sobre la imposición de castigos, permiten realizar una inferencia del término adecuado de la pena a imponer según el concepto de estas corporaciones. (Morales, Padilla, 2018, p.22).

Lo dicho pone en punto de énfasis la necesidad que se presenta aquí, de conjuntar dichos derechos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por cuanto este se consolida como instrumento internacional dentro del ámbito internacional y su finalidad estriba en el garantizar todos los derechos inherentes a todas las personas, convirtiéndose en basilar de acción desde la "Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Paz y de la Guerra, celebrada entre febrero y marzo del año 1945 en la Ciudad de México" (Faúndez, 2004, p. 31), y en obligación de cumplimiento de todos los Estados Americanos que hayan ratificado y adoptado como parte de su bloque de constitucionalidad este sistema.

A pesar de lo enunciado, es válido, anotar que la obligación de cumplimiento, *per se*, no genera que sea una realidad, esto es que desprenda reales obligaciones formales y materiales, por cuanto, visibilizado esto en las condiciones determinadas por el sistema, al generarse como objetivo primordial el "poder devolver a la víctima al mismo estado en el que se encontraba antes de que se le causara el daño y de igual forma, garantizarle el acceso a la verdad, justicia y a las garantías de no repetición" (Osorio, 2018, p.7), en caso de transgresión de lo suscrito en los documentos convencionales y de manera fundamental, de los derechos humanos que tal como afirma Nikken (2010, p. 21)no son propios a cada ciudadano porque la sociedad así lo quiera desde sus "pactos sociales" o porque el gobierno

de turno los reconozca, sino porque son inherentes a su condición de ser humano, condición convencional y connatural al reconocimiento de cada Estado como soberano internacionalmente que obliga al cumplimiento del mismo.

Así las cosas y bajo el entendido que el marco de lo que se denomina estándares se encuentra en dicho sistema, es preciso exaltar que es gracias a la jurisprudencia emanada desde la Corte Interamericana de Derechos humanos, en la facultad que se le otorga de interpretar el documento carta o guía, la Convención Americana de Derechos Humanos que se conceptualizó el significado y alcance de los renombrados estándares. Dicho organo ha indicado que la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene por objeto lo citado a continuación.

> consiste en la eficaz protección de los derechos de todos los seres humanos en América Latina, independiente de su nacionalidad". Por lo tanto, se entiende que es un instrumento que a nivel regional se encarga de proteger aquellas prerrogativas que han sido reconocidas de forma universal y que le son inherentes a todas las personas. (Sentencia del 26 de junio de 1987, Caso Velásquez Rodríguez, excepciones preliminares, párr. 30).

Es precisamente de esta acción de interpretar que han surgido una serie de mecanismos que han logrado posicionar lo que se denomina reparación de quienes se han convertido en víctimas por los daños causados, ya sea por las acciones o las omisiones cometidas por el Estado, desde diferentes niveles, esto es, desde las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, buscando, tal como lo ha definido Peña (2011, p.11): "reparar de forma integral a la víctima para que retorne al estado al que se encontraba antes de que el hecho originador del perjuicio sucediera".

Así las cosas, es pertinente indicar, de acuerdo con Osorio (2018, p.14) y Morales y Torres, (2015, p. 274), que la reparación integral se constituye como aquella obligación que debe asumir cada Estado en caso de transgresión, es decir, es la consecuencia principal que se genera de su responsabilidad, ante lo que se busca por tanto los denominados componentes

de esta, como son: la restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

> La CIDH ha entendido las garantías de no repetición como integrantes del derecho a la reparación integral, partiendo del análisis del artículo 63-1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra el deber del Estado de reparar el daño causado a partir de la violación de un derecho o libertad, pero no lo ha llevado a la reestructuración de las instituciones ni a exhortar a los Estados a tomar medidas de fondo que resuelvan las causas que produjeron el conflicto. (Morales y Torres, 2015, p.274).

De lo que se colige por tanto en conjunción con el principio 33 de los denominados "principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad" formulados por Joinet en 1997que: "toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o de sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho a dirigirse contra el autor", en consecuencia tal como determina el principio 36 el: "derecho a la reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el Conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación".

> Es así como el respeto por el imperativo internacional, deja abierto un amplio margen para que las soluciones de justicia transicional puedan fructificar, pero sin sacrificar ese mínimo obligatorio, de tal manera que partiendo de esta base, resultaba adecuado declarar la constitucionalidad de los mecanismos de la priorización en el ejercicio de la acción penal, de persecución de "máximos responsables", de suspensión en la ejecución de la pena y de renuncia a la persecución judicial de casos no seleccionados, pero solo frente a conductas distintas a las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa

> humanidad, genocidio y crímenes de guerra. La frontera trazada por el bloque de constitucionalidad, el orden imperativo internacional, la jurisprudencia de la CIDH, y especialmente, por la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, ubicada en la irrenunciabilidad de la obligación de investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra y de la proscripción de la impunidad frente a estas conductas, conduce a que dentro del espectro de medidas tendientes a la superación de una situación del conflicto, estos remedios de justicia transicional sólo sean legítimos, válidos y constitucionales cuando cumplan las siguientes condiciones: (i) que a través de ellos no se autorice la renuncia a la investigación, el juzgamiento y la sanción penal de responsables a cualquier título de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en el marco de un proceso judicial, y, (ii) que no permitan la aplicación de la suspensión completa e incondicional de la ejecución de la pena, a los casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C- 579, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Lo anterior a la luz de la Convención Americana se traduciría en un primer estándar determinado en el artículo 63-1 de esta, en tanto dispone la garantía del derecho a la reparación integral de todo aquel que vea transgredido sus derechos.

> Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 63-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se garantiza el derecho a la reparación integral de quien resulte lesionado por una violación a sus derechos humanos, "recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general" (Corte IDH, 1999: párr. 40) y "reproduce el texto de una norma consuetudinaria del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados" (Corte IDH, 1999a: párr. 33), motivo por el cual el derecho a la reparación "se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el

> Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno" (Corte IDH, 1999a: párr. 32). (Rettberg, 2005, p.45).

Cabe por demás anotar que como estándar el derecho a la reparación integral debe ser considerado en una doble dimensión, esta es, individual y colectiva. Respecto de la primera tal como afirma Angelika Rettberg (2005, p.44), se hace referencia a las modalidades de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción de aquella persona víctima de graves violaciones a los derechos humanos o a sus denominados causahabientes. En cuanto a su dimensión colectiva, la reparación en el Sistema Interamericano estriba en la aplicación de todas esas medidas dirigidas a las colectividades, a las comunidades, quienes afectadas por las violaciones a derechos humanos requieren una reparación de carácter moral o de reconocimiento público y simbólico por parte del Estado de su responsabilidad en tanto garante y obligado a derechos.

A su vez es de anotar que dicha dimensión no es lejana de la individual, por el contrario, es coetánea, como afirma Minow (2002):

> tal vez, irónicamente, las reparaciones sin excusas parecen carecer de autenticidad y las excusas sin reparaciones parecen baratas. Las excusas adquieren mayor significado cuando están acompañadas de reparaciones materiales y las reparaciones adoptan mayor importancia cuando se reconoce, al mismo tiempo, que son inadecuadas en su esfuerzo por presentar excusas y enmendar los hechos" (Minow,2002, pp.23-24).

Al respecto de los derechos de verdad y justicia, es preciso anotar que la Corte Interamericana, ha desarrollado las nominadas medidas de satisfacción y garantías de no repetición, ambas con el fin de aplicar lo que Nash (2009, p.59) denomina "honor, la justicia, los cambios internos en el Estado, entre otros", es decir, lo que se busca con estas es resarcir los daños inmateriales, que versan sobre la restitución de la víctima, la construcción de memoria histórica y colectiva, restablecimiento de la memoria de la sociedad.

> (…) estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y reestablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática. Por ello, esta Corte considera oportuno que el Estado realice una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del Senador Cepeda, en coordinación con sus familiares. (Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de mayo de 2016, Párr. 228).

De manera específica, en cuanto a las medidas de garantías de no repetición, se afirma son de especial importancia, en tanto tienen por objeto el establecimiento de mecanismos idóneos y pertinentes por medio de los cuales los hechos generadores de violaciones no se deben volver a presentar, y por tanto el Estado para ello debe cumplir con obligaciones emanadas incluso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en cuanto a la investigación, la prevención y la sanción, además de la adopción de medidas político-jurídicas tendientes a la protección y promoción de los Derechos Humanos.

> 265. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana. En particular, y conforme al artículo 2 de la Convención, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención. (Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 25 de noviembre de 2013.)

Las anteriores medidas en clave de análisis y sistematización a la luz de la Justicia transicional, tal como plantea Valencia (2005, pp.8-9), tienen que ver con la necesidad de reconciliación nacional, transversalizada por el desarrollo de la dignidad humana y del

castigo a quienes son responsables desde la figura de los procesos penal y las reparaciones penales, en busca claro está de equilibrio razonable.

> En consecuencia, se deduce que las medidas se satisfacción y garantías de no repetición tienen una trascendental importancia puesto que se encuentran encaminadas en devolver la dignidad y el honor de las víctimas, lo cual se hace indispensable al interior de un proceso reparador en donde se busca reparar de forma integral a las víctimas, algo que no se logra con el simple reconocimiento de una indemnización patrimonial. (Osorio, 2018, p.22).

Pues bien, en primer lugar, respecto de dichas medidas de satisfacción en aras de cumplir con el objetivo trazado, se aborda de manera particular el derecho a la verdad. Para ello, es necesario observarlo desde todas sus dimensiones, es decir, desde su dimensión colectiva e individual, entendiendo la primera como el derecho de la sociedad a conocer su historia (Najar, 2009, p.24); y la segunda, desde el derecho de las víctimas a conocer las circunstancias bajo las cuales fueron efectuadas las respectivas violaciones a los derechos humanos.

> …] un derecho tanto colectivo como individual. Toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las violaciones que le afectan, pero la verdad debe comunicarse también a la sociedad como una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones (Joinet, 1997, p. 82)

Frente a esto, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en tratándose de la dimensión individual, se hace referencia a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en tanto la verdad desde su manifestación individual versa de manera concreta en su efectividad y concreción en materia judicial, pues como ya se mencionó, es deber del Estado dar claridad respecto de los hechos perpretados y eso atiende al juzgamiento y castigo de los responsables por estos, tal como se observa en s casos Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez y TiuTojín, en sus observaciones conjuntas, los de los casos Bámaca Velásquez, Masacre de lasDos Erres, Molina Theissen y Villagrán Morales, en sus observaciones conjuntas, y los delcaso Chitay Nech y otros, definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De manera adicional, tal como sostiene Rettberg (2005), algunos Tribunales Internacionales de Derechos humanos, así como la Corte Interamericana, han dispuesto que el derecho a la verdad no tiene solo relación con la realización de un mecanismo judicial efectivo, sino que abarca además la parte moral y, con ello, se refieren al sufrimiento y la dignidad de los familiares, o lo que en términos de las medidas de reparación serían los causahabientes. De allí que se afirme que hablar del derecho a la verdad sería hablar de una medida de reparación propiamente dicha.

> Por su parte, algunas cortes internacionales y órganos de super- visión de los tratados internacionales de derechos humanos han establecido relaciones entre el derecho a la verdad y el derecho a la vida, a la intimidad personal y familiar y el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos establecidos en las convenciones internacionales de derechos humanos (Orentlicher, 2004: párr. 15). Finalmente, la jurisprudencia internacional tiende a caracterizar el derecho a la verdad como una forma de reparación propiamente dicha (CIDH, 2000a: párrs. 147-48; Corte IDH, 2002: párr. 76; Corte IDH, 2003: párr. 274; Principio 36 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad). (Retteber, 2005, p. 40).

Desde la dimensión colectiva, este derecho o medida de satifacción hace referencia a la categoría de memoria colectiva en tanto su fin es justamente preservarla, atacar el olvido, o, como lo enuncian los principios de Joinet, busca luchar contra la impunidad.

Tal como lo define Rettberg (2005, p.41), citando a la Corte Interamericana:

> En esta medida, el derecho colectivo a saber busca que la sociedad en su conjunto "conozca la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que los delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro" (CIDH, 2004: párr. 32).
>
> (…)

> La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga capacidad de prevenirlos en el futuro" (Corte IDH, 2002: párr. 77. Ver también Corte IDH, 2002a: párr. 114; Corte IDH, 2003: párr. 274; Orentlicher, 2004: párr. 18).

Finalmente, y no menos relevante, se encuentra el Derecho a la Justicia, de acuerdo con Arce y Moreno (2015), "el concepto justicia comporta una amplitud semántica debido a que su conceptualización se estructura de manera multidisciplinaria" (p.73), es decir, este se entenderá dependiendo de la perspectiva en la que se le observe, ya sea económica, cultural, jurídico-política.

Desde una mirada geolocalizada, al interior de uno de los Estados que hacen parte del Sistema Interamericano, como el Colombiano, podrá decirse a voces de su alta corporación, Corte Constitucional de acuerdo con su sentencia C -454/2006, que el derecho a la justicia trae de manera una serie de garantías para las víctimas por comisión de delitos, que se sistematizan así:

> El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso. (Corte Constitucional, Sentencia C 454 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Se tiene entonces que el derecho a la justicia tiene una correlación directa e inescindible con los principios democráticos que caracterizan los Estados de Derechos, los Estados Sociales de Derecho y los Estados Constitucionales de Derecho, en tanto tiene que ver en efecto con la obligación de estos garantizar la protección de los derechos humanos y la protección judicial efectiva de estos, tal como figura en diferentes sentencias proferidas por la Corte Interamericana, en las cuales ha resguardado "el derecho de las víctimas a un

recurso efectivo, para intervenir en los procesos judiciales en los que se debate la autoría y responsabilidad de los presuntos perpetradores de las conductas punibles", tales como, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de julio 29 de 1988, Caso Castillo Páez, sentencia de noviembre 3 de 1997, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de agosto 31 de 2001, y como expresa de manera literal el artículo 25 de la Convención Americana:

> Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados partes se comprometen:
>
> a.) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b.) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
>
> c.) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Corte Constitucional, Sentencia C 454 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Finalmente cabe anotar que el Sistema Interamericano a través de sus órganos, mecanismos, instrumentos y herramientas construye un marco de aplicación bajo el cual es posible, desde la categoría o nominación de estándar, ver contextos tanto en clave de vulneración como de protección de justicia transicional. Dichos estándares, tal como define Manuel Quinche (2009) determinan que, "La mayoría de las definiciones coinciden en que es un patrón o parámetro que debe ser atendido por todo aquel que pretenda tomar determinadas acciones, a fin de encaminar su actuar a la concepción ideal de lo que se busca".

De allí que desde una mirada interamericana, estos se conviertan en principios y pautas que indican a los Estados parte qué hacer entorno a la pregunta por los procesos de democracia que surten continuamente o respecto del fin del conflicto, por cuanto puede afirmarse además que dichos estándares al ser precedentes jurisprudenciales observan en sí mismos su conexión con los derechos humanos, como correlativos a su aplicación y garantía, en tanto no dependen ni del pacto o contrato social, como lo afirma la teoría política, y tampoco son del hábito de consideraciones normativas del Gobierno y su creación normativa.

Los estándares internacionales en la Ley 1820 de 2016.

En tratándose del cumplimiento de estándares internacionales, esto es, de la denominada verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, debe anotarse que la Ley 1820 de 2016 surge como un mecanismo para agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo final, y con el fin de garantizar su cumplimiento.

> La ley 1820 de 2016 es fruto de un proceso abreviado, excepcional, especial y transitorio (C699/2016), conforme a las facultades conferidas por el acto legislativo 01 de 2016, particularmente su artículo 1 transitorio señala que este mecanismo extraordinario y expedito, se da con la finalidad de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo final para la terminación del conflicto y de ofrecer garantías para su cumplimiento. (CODHES, 2017, p.14).

Lo anterior se pone de manifiesto para observar, tal como define Saffon (2016), que el sistema diseñado en Colombia -y que tiene por marco los ya referidos acuerdos-, así como su sistema integral en el cual se consagran los estándares referidos, versan fundamentalmente en la innovación respecto de las medidas de justicia transicional, así como en todo el andamiaje institucional que se pretende cimentar para lograr ejecutar las medidas de reparación y las garantías para no repetición.

> Al combinar en un solo sistema amnistías con mecanismos de justicia, verdad, reparación y no repetición, el acuerdo recoge enseñanzas recientes de estudios

> empíricos como los de Payne y Sikkink, que indican que la integración de mecanismos conduce a una mayor protección de los derechos humanos y al afianzamiento del Estado de derecho en el posconflicto. Demostrando un ejercicio importante de economía institucional, el acuerdo incluye en el nuevo sistema las instituciones ya existentes de reparación y restitución de tierras, perfeccionándolas en lugar de remplazarlas o duplicar sus funciones. Igualmente, innova al combinar las medidas de justicia transicional con aquellas de desarrollo territorial, necesarias para superar la pobreza y desigualdad. Los proyectos locales de infraestructura y servicios sociales se articularán con las medidas de justicia y reparación. Los condenados por crímenes graves podrán contribuir con su trabajo al desarrollo de los proyectos. A su vez, estos tendrán no solo objetivos económicos y sociales, sino también de reparación del tejido social y establecimiento de condiciones adecuadas para la restitución de tierras y el retorno. (Saffon, 2016, p. 90).

A su vez, dicho instrumento normativo parte de la noción de eficacia de la sanción restaurativa, en la medida en que se entiende está bajo el criterio de que la privación de la libertad que se contempla y afirma, no es el único mecanismo con el que se cuenta para resarcir violaciones, perjuicios y daños generados, por el contrario busca una satisfacción individual así como la reconstrucción del tejido social, desde los cambios culturales y sociales que se pueden generar a través de este tipo de sanciones.

> Es claro que actualmente se encuentra superada la concepción reductora de los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria. La adaptación de los derechos de las víctimas a los estándares internacionales a través de la jurisprudencia, comporta el reconocimiento de que los derechos universales a la verdad, la justicia y la reparación, llevan implícita la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Este acceso, en condiciones de igualdad, se deriva del carácter bilateral del derecho a un recurso judicial efectivo en virtud del cual los derechos de las víctimas no pueden verse menguados en relación con los que asisten al procesado. La consideración contemporánea de la víctima como protagonista

> activo del proceso, conduce al goce de estándares de protección similares a los de otros intervinientes en el proceso. (CODHES, 2017, p.11).

De allí, que la precitada normativa desarrolla una de las prerrogativas consignados en los Acuerdos Colón, esto es, que si bien existen penas privativas de a libertad, existen sanciones distintas a estas, que se ajustan a las disposiciones convencionales y normativas referentes a la terminación del conflicto.

Es necesario tener en cuenta esta diferencia entre sanción y pena privativa de la libertad, para entender que dentro del acuerdo hay sanciones distintas a la prisión, pero que cumplen con los requisitos y principios establecidos en el derecho internacional para los casos de superación de un conflicto armado, como lo son el restringir libertades y derechos que permitan el cumplimiento de las denominadas funciones reparadoras y restauradoras.

Ahora, respecto del cumplimiento de estándares frente a los tópicos de Justicia y verdad, hay que anotar que los acuerdos, y en particular el componente JEP, estableció que la restricción de libertades y derechos sobre quienes recae, tienen por finalidad el cumplimiento de la función reparadora y restauradora intrínseca, tanto es así que dichas restricciones fueron acordadas, y por lo tanto gozan de validez entre las partes que intervinieron en el acuerdo -esto es, la ya ex extinta guerrilla como por el Estado Colombiano-. Esta consecuencia acordada fue incorporada en la Carta Política de 1991, exhaltándola comoderivación natural de las actuaciones tanto individuales como colectivas en el marco del conflicto acaecido por el país.

Lo anterior va en consonancia con lo dispuesto por órganos que componen el sistema internacional de Derechos Humanos, de manera particular frente al Derecho Internacional Humanitario, este es, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (2008), en tanto indicó que en el acuerdo se dispusieron tres tipos de sancionesque dependen cada una del reconocimiento que se haga frente al injusto penal cometido.

La primera de estas sanciones se corresponde con el estándar de reparación y las garantías de no repetición, por cuanto, va dirigida a aquellas personas que hagan reconocimiento temprano de su responsabilidad ante la ya prenombrada “Sala de reconocimiento de verdad,

de responsabilidad y determinación de los hechos", por cuanto quienes allí acuden se verán inmersos en la imposición de sanciones que restringen la libertad en un interregno de 5 a 8 años, en conjunción con la realización de trabajos que cumplan con funciones reparadoras y restaurativas.

El segundo grupo de sanciones corresponde con aquellas personas que reconozcan la responsabilidad posterior a que se inicie el proceso ante una de las secciones del Tribunal para la Paz y previo a la Sentencia, en este caso se impondrán penas privativas de la libertad de 5 a 8 años.

El tercer y último tipo de sanciones, recae sobre aquellos a quienes no hagan ningún tipo de reconocimiento y sean hallados responsables, a dichas personas se les impondrá una pena de prisión de hasta veinte años.

De lo anterior se colige, que la Ley 1820 de 2016, como parte o más bien como consecuencia jurídica y política de los Acuerdos, denota en su interior una reflexiva y sistemática conjunción entre las sanciones alternativas, medidas alternativas y penas de prisión, mismas que demuestran su clara vocación de garantía de derechos de las víctimas a la luz del Derecho internacional humanitario, las normas internacionales para la terminación de los conflictos armados no internacionales, así como los códices normativos internos del Estado de Colombia.

Conclusiones

Al finalizar el estudio propuesto en el presente trabajo, el cual consistió en indagar por el cumplimiento de los estándares de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de manera particular la Ley 1820 de 2016, implica denotar que la determinación dentro de dicha Ley de establecer medidas concretas de justicia restaurativa, que no solo buscan restringir el derecho a la libertad de las personas aptas para participar en el sistema integral, sino que a la vez propenden con su aplicación por reparar a las víctimas del conflictoen tanto se constituye a nivel mundial en el primer acuerdo que delinea claramente cuáles serán las medidas de justicia restaurativa a aplicar, permite sostener que en efecto se cumple con lo conceptualizado respecto a los estándares internacionales pre mencionados,

hecho manifiesto en el texto de la Ley 1922 de 2018, mediante la cual se adopta el procedimiento especial para la Justicia Especial para la Paz.

> Efectividad de la justicia restaurativa. A fin de garantizar los presupuestos necesarios para asegurar la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera, las decisiones que pongan término a los procedimientos ante la JEP, además de cumplir con el principio de legalidad, deben procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos
>
> Las medidas de restablecimiento de los derechos conculcados y resarcimiento del daño deben atender especialmente a la situación de vulnerabilidad previa, coetánea o posterior a las infracciones y crímenes perpetrados que guarden relación con la conducta.
>
> Las medidas dirigidas a restaurar y reparar a las víctimas individuales y colectivas deben ser objeto de estricto cumplimiento. La JEP adoptará las decisiones necesarias para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas. (Congreso de la República, 2018, Ley 1922 de 18 de julio de 2018, Principios Rectores de la Jurisdicción Especial para la Paz.).

En segundo lugar, hay que enfatizar en el hecho que la Ley 1820 de 2016, al establecer penas de prisión para aquellos que no se acojan a los procesos ya indicados muestran el cumplimiento de una de las máximas del derecho internacional humanitario, bajo la cual el castigopenal parece indudablemente ser la sanción por excelencia, así como las amnistías, los indultos, las sanciones alternativas y de reparación constituyen el eje basilar para obligar el cumplimiento de los derechos y exigencias de las víctimas, la exigencia de la multiactoralidad que asiste al proceso en cuanto a la verdad, coadyuvar el proceso de reconciliación y el reconocimiento de responsabilidad,

> Artículo 14. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las

> obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.
>
> Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz o equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se atribuyan al interior de la misma. (Congreso de la República de Colombia, 2016, Ley 1820, Artículo 14°).

Así como el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en cuanto a protección, investigación, sanción y juzgamiento, en concordancia tal como lo estableció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 370 de 2006, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1, 2.3. y 14, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2, 8 y 25, la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10, Convención Contra la Tortura y otros Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes artículos 1, 6 y 8, así como la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, artículos 1, 4, 5 y 6.

> Artículo 10. Deber de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar. Lo previsto en esta ley no se opone al deber del Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, conforme a lo establecido en el

> acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz. (Congreso de la República de Colombia, 2016, Ley 1820, Artículo 10°).

Finalmente cabe anotar que en virtud de lo consagrado en Ley materia del análisis acá realizado, desde la óptica de los estándares definidos, puede afirmarse en primer lugar que respecto la sanción penal, esta se encuentra ceñida tanto al principio del fin de la pena como a los criterios de proporcionalidad referidos en el marco de los acuerdos, es decir, se ata íntimamente a la función reparadora y restaurativa del daño, a la vez de enfatizar que respecto del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se asienta con la misma la base para el establecimiento de la denominada paz estable y duradera.

Esto porque los Acuerdos en sí mismos no llegaron a consensos irremediables donde encuentran lugar premisas tales como justicia con perdón amnésico, y por el contrario va acompañada de perdón de carácter responsabilizante, a través del reconocimiento de la verdad y la responsabilidad, así como con la conjugación con acciones que reparen a las víctimas por parte de aquellos que realizaron el daño, tal como lo plantea Norbeto Bobbio:

> En el ámbito de un ordenamiento jurídico pueden perseguirse otros fines: paz con libertad, paz con justicia, paz con bienestar, pero la paz es la condición necesaria para alcanzar todos los demás fines, y por tanto es la razón misma de la existencia del derecho. (Bobbio, 2009, p. 97).

Bibliografía

Bobbio, N. (2009). El problema de la guerra y las vías de la paz. (Madrid: Gedisa).

CIDH. 2017. Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos nº 6: desaparición forzada. San Jose de Costa Rica, Costa Rica: CIDH. Recuperado de https://www.jep.gov.co/Sala-de-rensa/Documents/Desaparici%C3%B3n.pdfhttps://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Desaparici%C3%B3n.pdf

CODHES. (2017). Ley de amnistía y derechos de las víctimas en la implementación

Del acuerdo de paz en Colombia. En Papeles para la Incidencia No. 6. Recuperado de http://www.codhes.org/~codhes/images/ley_amnistia6_aprobada.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987.

Corte Constitucional. 2012. Sentencia C – 715. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional, Sentencia C 454 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño

Cortes, F. (2016). La guerra y la paz. Perspectivas, desafíos, opciones. 89-90. Buenos Aires: CLACSO. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20160930124934/Paz_en_Colombia.pdf

Fajardo, D. (2015). Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de supersistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. Bogotá: Comisión Histórica del conflicto y sus víctimas. Recuperado de http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/estudio-sobre-los-origenes-del-conflicto-social-armado-razones-de-su-persistencia-y-sus-efectos-mas-profundos-en-la-sociedad.pdf

Faúndez, H. (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf

Fisas, V. (2016). Anuario de Procesos de Paz. Barcelona: Icaria

Gómez, M., Pérez, D. (2019). La Constitución y el derecho en transición Comentarios sobre la justicia de transición en el marco de la implementación del Acuerdo del Teatro Colón. En Revista DEBATES. 81. Medellín: Universidad de Antioquia. Recuperado de http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/revista-

debates/ascontenidos/aslistado/!ut/p/z1/tVVbV-IwEP4r-8JjyDS9hX2r5SLlUqqgkpc9aRugu9BgG0H312-q666giOcofUknM_ky880lmOEbzHK-yeZcZTLnSy1PmfNjGNktg_jQp3TkQuQMx1Fz3AxCj-DrRwPa8InhWdCHnmGDF7VGw3Hoj5oBweylunMR-OA5vtdyL6_6hD6fhwOfBx87_46D7H34K8wwS3K1Vgs8XctC8eVdKngNeLkrLeRKPP0XYpOVin9LRcyVKCtlInMl8iyVj9KyUqeyQl4nWYqnhtswbYvOUDJzXWSlCUEx2A5yhGmQGCwrNek-k69DZccywXbJokDbOhfjfsuaDABCe9_gjWQdo4u9l4_eiOCpjsI9GEVo4OtNJrZ4kstipevr8j9JFnV5ErsmItQ0keUKgbhITJQQ200asRGnvIHP4cgNFnzyhif4fzyHQFoQhWdBpz8wIPTJl8Af9N44KXzvs94Hx9pRz4vs5-0t83RTVT1xr_DN13ZVDfR2qTJ1l-gRhVJRiGQhkSp4XmbVVuXkfCnjp-nl5bFJ55gVYqYti_pdobcXSq3L7zWowXa7rc-lnC9FPZGrGrx1ZCFLHcWu5X6Z7LVjZB0m-kPD4Ai8_bXwnV6LQjTongXDYbvrtU_rveOc0vuua52UnCaclJzBZ1MbHHsndIWTYuAPdIWvuVqgLJ9JfPOy2yrp-Q07fUPj9Woymayo-YB-XZz_Phuijh_T7Xi2-rtcIxY_mJViGmxeL2xKS-8PqxSnNw!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/?urile=wcm%3Apath%3A%2FPortalUdeA%2FasPortalUdeA%2FasHomeUdeA%2FRevista%2BDebates%2FasContenidos%2FasListado

Gómez, G. (2018). Debates políticos sobre justicia transicional: a propósito de las tensiones sobre la JEP. En Revista DEBATES. 81. Medellín: Universidad de Antioquia. Recuperado de En Revista DEBATES. 81. Medellín: Universidad de Antioquia. Recuperado de http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/revista-debates/ascontenidos/aslistado/!ut/p/z1/tVVbV-IwEP4r-8JjyDS9hX2r5SLlUqqgkpc9aRugu9BgG0H312-q666giOcofUknM_ky880lmOEbzHK-yeZcZTLnSy1PmfNjGNktg_jQp3TkQuQMx1Fz3AxCj-DrRwPa8InhWdCHnmGDF7VGw3Hoj5oBweylunMR-OA5vtdyL6_6hD6fhwOfBx87_46D7H34K8wwS3K1Vgs8XctC8eVdKngNeLkrLeRKPP0XYpOVin9LRcyVKCtlInMl8iyVj9KyUqeyQl4nWYqnhtswbYvOUDJzXWSlCUEx2A5yhGmQGCwrNek-

k69DZccywXbJokDbOhfjfsuaDABCe9_gjWQdo4u9l4_eiOCpjsI9GEVo4OtNJrZ4kstipevr8j9JFnV5ErsmItQ0keUKgbhITJQQ200asRGnvIHP4cgNFnzyhif4fzyHQFoQhWdBpz8wIPTJl8Af9N44KXzvs94Hx9pRz4vs5-0t83RTVT1xr_DN13ZVDfR2qTJ1l-gRhVJRiGQhkSp4XmbVVuXkfCnjp-nl5bFJ55gVYqYti_pdobcXSq3L7zWowXa7rc-lnC9FPZGrGrx1ZCFLHcWu5X6Z7LVjZB0m-kPD4Ai8_bXwnV6LQjTongXDYbvrtU_rveOc0vuua52UnCaclJzBZ1MbHHsndIWTYuAPdIWvuVqgLJ9JfPOy2yrp-Q07fUPj9Woymayo-YB-XZz_Phuijh_T7Xi2-rtcIxY_mJViGmxeL2xKS-8PqxSnNw!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/?urile=wcm%3Apath%3A%2FPortalUdeA%2FasPortalUdeA%2FasHomeUdeA%2FRevista%2BDebates%2FasContenidos%2FasListado

Gonzalez, F. (1982). Poder y violencia en Colombia. Bogotá: CINEP-COLCIENCIAS.

Machado, A. (2017). El problema de la tierra. Bogotá: Penguim Random House.

Morales, D., Padilla, C. (2018). Estándares internacionales de sanción penal frente al acuerdo del teatro colón. Santiago de Cali: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/10007/Estandares_internacionales_sancion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Osorio, O. 2018. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los mecanismos de reparación de víctimas. Recuperado de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16218/1/La%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos%20y%20los%20mecanismos%20de%20reparaci%C3%B3n%20de%20v%C3%ADctimas%20%281%29.pdf

Rettbterg, A. (2008) Reparación en Colombia: ¿Qué quieren las víctimas? Recuperado de

http://conpaz.uniandes.edu.co/docs/descargar.php?f=./data/publicaciones/Reparacion_encolombia_que_quieren_las_victimas.pdf.

Najar, E. (2009). Derecho a la verdad y justicia transición en el marco de aplicación de la ley de justicia y paz. Bogotá, Colombia: Ibañez.

Nikken, P. (2010). El concepto de derechos humanos. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 15-27. Recuperado de http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf

Quinche, M. F. (2009). Los estándares de la Corte Interamericana y la ley de justicia y paz. Bogotá, Colombia: Editorial de la Universidad del Rosario.

Saffon, M. (2016). Colombia: La sofisticación del acuerdo sobre víctimas en el proceso de paz. En Paz en Colombia: Perspectivas, desafíos, opciones. 89-90. Buenos Aires: CLACSO. Recuperado de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20160930124934/Paz_en_Colombia.pdf

Valencia, H. (2005). La ley de Justicia y Paz de Colombia a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos. Recuperado de http://www.pbi-colombia.org/fileadmin/user_files/projectos/colombia_formacion/files/Documentos/Parmilitarismo/0512_HValencia-_Ley_JyP_DIDDHH.pdf